

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION No DE 2012

“Por la cual se establecen mecanismos para la aplicación del subsidio a la telefonía fija de que trata el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1450 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 1° del Artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamentó, para subsidiar los servicios de acceso a Internet y banda ancha y los servicios de telecomunicaciones subsidiados por virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la definición de las reglas asociadas a los subsidios de los servicios de telecomunicaciones que han de otorgarse durante el periodo de transición al que hace referencia el artículo citado en el considerando anterior, deben seguir los lineamientos y criterios que para tal efecto contempló la Ley 142 de 1994.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 99.5 y el 99.6 de la Ley 142 de 1994, los subsidios, de un lado, no excederán, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia, así como el costo medio del suministro de los estratos 1 y 2 y, del otro, que la parte de la tarifa que tenga como propósito recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio puede ser cubierta por éstos.

Que así mismo se establece que el déficit que se llegare a generar en el periodo de transición con ocasión de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1450 de 2011, que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, será cubierto anualmente por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes presentados en los formatos definidos para tal fin.

Que mediante la expedición de la Resolución 290 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentó el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 y, en esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de

la resolución citada, el término de los cinco (5) años previsto en el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 se contará de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 17.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- mediante Resolución 3052 de 2011, definió el Consumo Básico de Subsistencia y, en este sentido, estableció los periodos de vigencia que respecto de dicho consumo, deben aplicar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE en los estratos socioeconómicos 1 y 2.

Que en razón a las solicitudes de aplazamiento de la entrada en vigencia del primer periodo de aplicación del Consumo Básico de Subsistencia previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución CRC 3052 de 2011 y de la revisión de la fórmula de aplicación para subsidios de planes con consumo ilimitado definida en el párrafo 3° del artículo 2 de dicha resolución, y previo análisis de tal solicitud, la CRC expidió las Resoluciones 3083¹ y 3140 de 2011 por medio de las cuales, de un lado, se modificó lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución CRC 3052 de 2011, en el sentido de prorrogar la entrada en vigencia del primer periodo de aplicación del Consumo Básico de Subsistencia, quedando éste a partir del 1° de octubre de 2011, y del otro, se modificó el párrafo 3° del artículo 2° de la Resolución CRC 3052 de 2011, en lo concerniente a la definición de alternativas de cálculo de subsidios a planes ilimitados.

Que en atención a lo anterior, los respectivos periodos de vigencia que frente a dicho consumo deben ser observados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE en los estratos socioeconómicos 1 y 2, comenzaron a regir a partir de 1 de octubre de 2011 con un tope máximo de 100 minutos a subsidiar, los cuales se reducen a 75, 50, 25 y 0 minutos a partir del 31 de enero de 2012, 31 de enero de 2013, 31 de enero de 2014 y 31 de enero de 2015, respectivamente.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el marco del acompañamiento técnico al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en lo referente a la implementación del subsidio del servicio de acceso a Internet realizó un análisis de dichos subsidios bajo el desarrollo de un modelo integral para su asignación, así como respecto de aquellos relativos al servicio de TPBCL y TPBCLE,²

Que así las cosas, y con ocasión a lo previsto en los artículos 99.5 y 99.6 de la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CRC 3052 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en virtud del mencionado acompañamiento, en el documento denominado "*Implementación de subsidios para la promoción al acceso a Internet*" estimó un valor del subsidio eficiente por minuto y por línea, teniendo en cuenta los costos eficientes por línea en el servicio de TPBCL en su componente eficiente de CAPEX y el número de minutos incluidos en el Consumo Básico de Subsistencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 58 de la Ley 1450 de 2011, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definir el tope de los montos y las condiciones en que se asignarán los subsidios.

¹ Cabe precisar que mediante la expedición de la Resolución No. 3085 del 6 de julio de 2011, esta Comisión aclaró y corrigió un error presentado en la Resolución No. 3083 del mismo año, el cual no afectó la prórroga de la entrada en vigencia del primer periodo de aplicación del Consumo Básico de Subsistencia establecido inicialmente en la Resolución No. 3052 de 2011.

² Este análisis se encuentra en el documento Técnico denominado "*Implementación de subsidios para la promoción al acceso a Internet*", publicado en la página de la CRC el 5 de agosto de 2011.

Que de conformidad con lo anterior, y en atención a la función a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consistente en la administración del régimen de contraprestaciones de que trata el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, se hace necesario que el Ministerio establezca una serie de medidas que permitan un adecuado control de los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá destinar para los subsidios relativos a los servicios de TPBCL y TPBCLE prestados a los usuarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º –REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS SUBSIDIOS A PLANES CON MINUTOS INCLUIDOS. A partir del primero (1) de julio de 2012, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE que ofrezcan planes con minutos incluidos, deberán aplicar un monto de subsidio por minuto de \$28 pesos en el estrato 1 y de \$23 pesos en el estrato 2, teniendo en cuenta el límite del consumo básico de subsistencia fijado por la CRC

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo previsto en este artículo se tendrá en cuenta el total de los ciclos de facturación que terminen en fecha posterior a aquí indicada.

ARTÍCULO 2º –REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS SUBSIDIOS A PLANES CON COSUMO ILIMITADO. L

os proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE que ofrezcan planes ilimitados, deberán seguir aplicando las reglas definidas en el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución CRC 3052 de 2011, modificado por la Resolución CRC 3140 de 2011.

ARTÍCULO 2º – REPORTE DE INFORMACION. Los PRST que prestan el servicio de TPBCL y TPBCLE deberán reportar mensualmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Oficina de Coordinación del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los formatos que para el efecto se establezcan, la siguiente información para cada uno de los suscriptores de estrato 1 y 2 relacionada con la aplicación de subsidios a estos estratos en la prestación del servicio de TPBCL y del componente local del servicio de TPBCLE:

- (i) Número de abonado asignado dentro del Plan Nacional de Numeración;
- (ii) Código DANE del municipio donde está instalada la línea;
- (iii) Estrato del predio.
- (iv) Valor del cargo básico del Plan aplicable.
- (v) Valor del consumo adicional.
- (vi) Minutos incluidos en el Plan
- (vii) Minutos de consumo total
- (viii) Valor del subsidio aplicado.

Adicionalmente, respecto de la prestación del servicio deberá reportarse la siguiente información:

- (ix) Número de suscriptores del servicio de TPBCL y TPBCLE discriminados por estrato socioeconómico;
- (x) Ingresos totales por la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE antes de aplicar subsidios;
- (xi) Valor de la contraprestación a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones causada por la prestación del servicio de TPBCL y TPBCLE;

(xii) Valor total de los subsidios otorgados a suscriptores de estrato 1 y 2; Valor del superávit o déficit del mes correspondiente a la diferencia entre las contraprestaciones causadas y el subsidio otorgado a suscriptores de estrato 1 y 2.

PARÁGRAFO 1. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser remitida dentro de los treinta días calendario siguientes a la terminación de cada mes. La información deberá ser remitida mes a mes y hasta el período correspondiente al mes de enero de 2015. La documentación correspondiente deberá ser conservada por los PRST por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de realizar la verificación correspondiente al período comprendido entre el 31 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Oficina de Coordinación del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, requerirá a los PRST la información pertinente para dicha verificación.

PARÁGRAFO 3. La no entrega oportuna de la información de que trata el presente artículo, acarreará el no reconocimiento del déficit correspondiente. El periodo objeto de verificación es el comprendido entre el 31 de enero 2010 al 30 de enero de 2015.

ARTÍCULO 3º – PROCESO DE VERIFICACION. Con el fin de verificar la correcta aplicación de los subsidios, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones requerirá a cada PRST periódicamente una muestra aleatoria, no inferior a 500 usuarios por cada mes, salvo los casos en los que el proveedor tenga menos cantidad de usuarios, caso en el cual se tomará una muestra representativa acorde con el universo de usuarios, la cual deberá ser enviada por el respectivo PRST dentro de los quince (15) días calendario siguientes al envío del requerimiento. Para el efecto se deberá adjuntar, en formato pdf, copia legible de la factura del servicio de TPBCL y de la documentación que demuestre que los predios a los cuales se otorgó el subsidio, corresponden a estratos 1 o 2. En relación con los usuarios activados hasta el año 2011, se podrá allegar la copia de la factura de un servicio público domiciliario, o una certificación de la autoridad municipal correspondiente respecto de los predios indicados. En relación con los usuarios activados a partir del año 2012, se deberá remitir copia de la factura del servicio de energía del respectivo predio para efectos de acreditar el estrato al cual pertenece.

ARTÍCULO 4º - PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO. A partir del 1 de julio de 2012, los PRST que prestan el servicio de TPBCL y TPBCLE tendrán derecho al reconocimiento anual del déficit causado por la aplicación de subsidios de que trata la Ley 1450 de 2011 en función de las líneas que resulten correctas en su información respecto del total de la muestra de que trata el artículo anterior, conforme al siguiente procedimiento:

Se tomará un factor de ajuste que corresponderá al total de facturas verificadas con información correcta respecto del total de la muestra de que trata el artículo anterior.

Se multiplicará el total de subsidios aplicados por el proveedor por dicho factor de ajuste.

Se calculará el déficit correspondiente a la diferencia entre el recaudo de que trata el *ítem* (vi) del artículo tercero de ésta resolución, y el valor que resulte del ajuste de subsidios del punto anterior.

Efectuada la verificación de que trata el inciso anterior, se expedirá una resolución mediante la cual se reconocerá el monto de subsidios que resulte, así como el del superávit o déficit causado, indicando el modo y el plazo para el pago según las disponibilidades presupuestales aplicables. El PRST descontará el déficit a su favor hasta el monto de las contraprestaciones que deba pagar al Fondo por los ingresos de TPBCL+LE. Las sumas a cargo de los proveedores, incluidas las sanciones e intereses de mora a que hubiere lugar hasta la fecha de pago, deberán ser consignadas a favor del Fondo, en las entidades financieras habilitadas para el efecto, dentro de

los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la correspondiente Resolución. Si no se consignan dichos valores el acto administrativo se remitirá a la jurisdicción de cobro coactivo para lo pertinente.

Si como resultado de la verificación se establece que el PRST aplicó mayores subsidios de los que debía aplicar conforme a la normatividad vigente, el acto administrativo que determine el resultado de la verificación deberá contemplar el traslado a las correspondientes autoridades de control.

ARTÍCULO 5º – FORMATOS PARA REPORTE DE INFORMACIÓN: Para la información que los PRST deban presentar hasta el 30 de junio de 2012, se continuará aplicando lo dispuesto en la Resolución 588 de 2010. A partir del 1º de julio de 2012, la Oficina de Coordinación del Fondo informará los formatos que deberán utilizarse para el respectivo reporte.

ARTÍCULO 6º. BASE DE DATOS. Para efectos del control de los subsidios durante el período de transición de que trata la ley 1450 de 2011, el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará una base de datos con información detallada por cada línea que incorpore los parámetros de control para verificar la correcta aplicación de los subsidios, generar las muestras aleatorias de que trata el artículo 4º de ésta resolución, y realizar el cálculo del superávit o déficit respecto de la contribución sobre el servicio de TPBCL y TPBCLE.

ARTÍCULO 7º - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
MINISTRO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES